

Análisis crítico de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para la población desplazada y refugiada, en el caso colombiano

Critical analysis of the Inter-American Court of Human Rights Jurisprudence for the displaced and refugee population, in the Colombian case

John Arturo Cárdenas Mesa 

Magíster en Literatura de la Universidad de Antioquia
Especialista en Derecho Contencioso Administrativo
Universidad Externado de Colombia - Colombia
Abogado de la Universidad Pontificia Bolivariana
johnarturo70@hotmail.com
Orcid: <https://orcid.org/0000-0001-8234-8665>

Resumen

El objetivo general de este artículo es ofrecer un análisis de las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos para la población desplazada y refugiada por la violencia, específicamente en los casos colombianos litigados hasta la fecha (1997-2022). Para ello se hace una somera conceptualización sobre el desplazamiento forzado y el estatus jurídico de los refugiados; posteriormente se hace alusión a los casos colombianos en los

que se ha declarado la vulneración del artículo 22 de la Convención Americana de Derechos Humanos para, en primer lugar, establecer las compensaciones económicas que se han fijado para estas víctimas por concepto de daño inmaterial y, en segundo lugar, estudiar las medidas de restitución en su favor. Esto permitió llegar a tres conclusiones: 1) no existe un criterio objetivo y verificable de compensación económica del daño inmaterial en materia de indemnización para la población desplazada; 2) está en ciernes un criterio de compensación económica para las víctimas refugiadas; 3) las medidas de reparación no pecuniarias en el sistema interamericano de derechos humanos para la población desplazada y refugiada cumplen una función simbólica, pero carecen de eficacia material.

Palabras clave

Migración interna, Refugiados, Indemnización, Restablecimiento.

Abstract

This article seeks to offer an analysis of the reparation measures ordered by the Inter-American Court of Human Rights for the population displaced and refugee by violence, specifically in the Colombian cases litigated to date (1997-2022). To this end, a brief conceptualization of forced displacement and the legal status of refugees is made. Subsequently, reference is made to the Colombian cases in which the violation of Article 22 of the American Convention on Human Rights has been declared to, firstly, establish the economic compensation that has been set for these victims for non-pecuniary damage and, secondly, to study the restitution measures in their favor. This allowed us to reach three conclusions: 1) There is no objective and verifiable criterion for financial compensation for non-pecuniary damage in terms of compensation for the displaced population; 2) A financial compensation criterion for refugee victims is in the making; 3) Non-pecuniary reparation measures in the inter-American human rights system for the displaced and refugee population fulfill a symbolic function, but lack material efficacy.

Keywords

Internal migration, Refugees, Compensation, Restoration.

Cómo citar este artículo:

Cárdenas Mesa, J. A. (2023). Análisis crítico de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para la población desplazada y refugiada, en el caso colombiano. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 53(139), pp. 1-34. doi: <https://doi.org/10.18566/rfdcp.v53n139.a05>

Recibido: 13 de diciembre de 2021

Aprobado: 24 de febrero de 2023

Introducción

La protección a las víctimas de desplazamiento forzado es un tema de gran importancia en la actualidad a nivel mundial, dado que en los últimos años ha aumentado de manera alarmante no solo el fenómeno del desplazamiento interno sino el de los refugiados. En Colombia, las leyes de Justicia y Paz y Justicia Especial para la Paz tienen como fin, entre otros, la reparación de las víctimas y la concomitante inserción de los actores armados en la vida civil. En este contexto, la efectiva restitución de derechos de la población desplazada y refugiada cobra especial importancia porque toca con el proyecto de vida de este grupo de víctimas de la violencia.

El objetivo general de este artículo es demostrar que las diversas decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Corte), en los casos colombianos, se tornan insuficientes e incluso carecen de eficacia frente al fenómeno del desplazamiento forzado y refugio. También, que no hay criterios objetivos de compensación económica para este tipo de vulneración dado que las sumas que la Corte ha ordenado como indemnización para las víctimas, hasta la fecha, no guardan coherencia interna ni externa, esto es, en muchos casos no se avienen con la gravedad de los hechos y, en otros, no son coherentes si se miran en relación con otros casos colombianos.

El objeto de estudio es relevante porque se visualiza la necesidad de establecer criterios objetivos de reparación en vez de acudir al siempre aludido criterio de equidad, que debe ser supletorio; además porque evidencia un desequilibrio al momento de fijar las medidas de reparación.

La metodología del trabajo parte de la compilación de doce sentencias de la Corte, en once de las cuales se condenó al Estado colombiano por la vulneración del artículo 22 de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante La Convención) y un caso adicional en el que la Corte hizo un pronunciamiento expreso sobre el derecho de retorno de la población desplazada, sin emitir una condena de fondo debido a consideraciones procesales.

A partir de esta información inicial, se conformaron dos grupos de análisis, el primero referido a la población desplazada y, el segundo, a las víctimas de exilio. En ellos se ha tabulado el monto otorgado por concepto de daño inmaterial y se muestran las medidas de reparación no pecuniarias otorgadas para estos dos tipos de víctimas para, posteriormente, superponer ambas

formas de reparación con el fin de establecer cuál es el alcance real de las sentencias de la Corte para dicha población.

Para desarrollar lo anterior presentamos una primera parte en la que se hace una breve reseña del estatus de protección jurídica para las víctimas de desplazamiento forzado y para las personas refugiadas. En un segundo acápite presentamos los casos colombianos donde ha habido un pronunciamiento de la Corte por la vulneración del derecho de circulación y residencia en el período 1997-2022. En este punto se muestran las indemnizaciones por perjuicio inmaterial otorgadas y se analiza el criterio que ha tenido la Corte para determinarlas. En un tercer momento estudiamos si las medidas de reparación de tipo no económico, como son las condiciones de seguridad para el retorno, se cumplen realmente o si simplemente son usadas de manera simbólica para crear un ambiente de cumplimiento de la norma.

Finalmente se desarrollan las conclusiones del estudio, entre las cuales está que se hace necesario reevaluar el criterio de equidad al momento de fijar las reparaciones para, en su lugar, buscar criterios objetivos de reparación a la población desplazada y medidas de justicia restaurativa que verdaderamente tengan eficacia.

El desplazamiento forzado y el estatus jurídico de la población refugiada

Aunque existe una diferencia jurídica fundamental entre las personas desplazadas por la violencia y las personas que ostentan la calidad de refugiados, no solo por los instrumentos legales de protección sino por la situación fáctica entre unos y otros, ambas situaciones tienen cobijo y protección a partir del artículo 22 de la Convención, que establece:

Artículo 22. Derecho de Circulación y de Residencia

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.
2. Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio.

[...]

5. Nadie puede ser expulsado del territorio del Estado del cual es nacional, ni ser privado del derecho a ingresar en el mismo.

Como vemos, los numerales 1 y 2 son aplicables tanto a los extranjeros como a los nacionales de un país; pero el numeral 5 solo es aplicable a los nacionales, bajo las restricciones que prevé la norma, esto es, las que cada país establezca por medio de una ley que, en el marco de una sociedad democrática, busque prevenir infracciones penales, salvaguardar la seguridad nacional o el orden públicos, la moral, la salud pública y los derechos y libertades de los demás.

Sigue la norma convencional estableciendo, de los numerales 6 al 9, un estatus de protección para las personas que están en territorio extranjero; especialmente el derecho al asilo por delitos políticos y el principio de *non refoulement* para los exiliados, en caso de riesgo a la vida o las libertades personales.

A continuación, se presenta una breve síntesis de los instrumentos internacionales de protección para uno y otro caso.

La población desplazada por la violencia

El artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia de Naciones Unidas establece que son fuentes del derecho internacional los convenios o tratados internacionales, la costumbre internacional, los principios generales del derecho, las decisiones judiciales y la doctrina. En tal sentido, y teniendo en cuenta que el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia consagra el concepto que ha sido denominado bloque de constitucionalidad, será posible aceptar una serie de principios sobre los desplazados si se reconoce que estos son una compilación de tratados de derechos humanos aprobados y ratificados por el orden normativo colombiano y porque Colombia, como Estado perteneciente a Naciones Unidas, hace parte de un sistema universal de protección de los Derechos Humanos (Palacio, 2014, pp. 25-26).

Es por ello que tenemos como parte del corpus normativo internacional para la población desplazada los principios Deng (1996); los principios Pinheiro (2005); el artículo 17 del Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, que prohíbe ordenar el desplazamiento de la población

civil por razones vinculadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas; y finalmente, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Los principios Deng, llamados así por el apellido del relator que hizo su compilación, Francis Deng, tienen su origen en 1992, cuando el secretario general de Naciones Unidas, a petición de la Comisión de Derechos Humanos, nombró un representante para la cuestión de los desplazados internos, con el fin de estudiar las causas y consecuencias de los desplazamientos, la situación de los desplazados y los marcos jurídicos de protección existentes, con el fin de mejorar su situación. Producto de ello el representante del secretario, con el apoyo de un grupo de expertos, sometió, en 1996, a la Comisión de Derechos Humanos, una compilación y análisis de las normas existentes, concluyendo que están diseminadas en diversos instrumentos de derechos humanos y dejan aspectos sin suficiente protección y asistencia. Para superar estas deficiencias el representante del secretario, con el apoyo del grupo asesor de expertos, elaboró la redacción de los Principios Rectores, concluidos en 1998. Estos principios tienen carácter persuasivo, en la medida que buscan evitar que se dé el fenómeno del desplazamiento forzado; pero, a su vez, consagran los derechos y el ámbito de protección en las diversas etapas del desplazamiento, así como en las de retorno. Según los Principios, desplazados internos son:

Las personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado, o para evitar efectos, de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de derechos humanos o de catástrofes naturales provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida (CICR, 1998, párr 2).

En consonancia con lo anterior se establecen treinta principios, entre los que se destacan el derecho que tiene una persona a disfrutar de condiciones de igualdad y no discriminación, la aplicación extensiva de los principios y derechos de los desplazados, derecho a recibir protección y asistencia humanitaria; adicionalmente se establece el derecho a no ser desplazado, pero una vez haya sucedido el hecho, a la protección durante el desplazamiento, especialmente a la vida e integridad personal, a la libertad y a ser tratado dignamente. Se consagra, también, el derecho de asilo, a buscar seguridad dentro o fuera del país y a no ser obligado a regresar forzosamente; a la integridad familiar, a la indemnización o reparación, a la asistencia humanitaria, así como el regreso o reasentamiento voluntario.

De otra parte, los principios Pinheiro son resultado de un informe elaborado por un relator especial del Consejo Económico y Social de Naciones Unidas, siendo un manual que orienta a los diferentes Estados en el tratamiento de las cuestiones jurídicas y técnicas relativas al derecho preferente de la restitución de viviendas, tierras y patrimonio de las personas afectadas por desplazamiento interno o exilio. Trae disposiciones sobre derechos a la no discriminación, a la protección contra el desplazamiento y, en especial, al derecho a un retorno voluntario en condiciones de dignidad y seguridad, bajo la premisa de voluntariedad, así como el derecho a los mecanismos procesales idóneos y eficaces para presentar sus reclamaciones de restitución o de indemnización ante un órgano independiente e imparcial, adoptando todas las medidas legislativas necesarias para tal fin.

Por su parte, la Corte se ha referido al estatus de protección de la población desplazada en varias sentencias, como en el caso Omeara Carrascal (2018):

272. La Corte ha señalado que la libertad de circulación es una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona. En este sentido, ha establecido que el derecho de circulación y de residencia consiste en: a) el derecho de quienes se encuentren legalmente dentro de un Estado a circular libremente en ese Estado y escoger su lugar de residencia, y b) el derecho de una persona a ingresar a su país y permanecer en él. El disfrute de este derecho no depende de ningún objetivo o motivo en particular de la persona que desea circular o permanecer en un lugar. Asimismo, protege el derecho a no ser desplazado forzosamente dentro de un Estado Parte y a no tener que salir forzosamente fuera del territorio del Estado en el cual se halle legalmente. Este Tribunal ha dicho también que el derecho de circulación y de residencia puede ser vulnerado de manera formal o por restricciones de facto si el Estado no ha establecido las condiciones, ni provisto los medios que permiten ejercerlo.

También, en el caso Carvajal Carvajal y otros (2018), la Corte se refirió a la doble dimensión de la obligación del Estado frente al desplazamiento forzado, esto es, a la obligación de prevención y a la de retorno o reasentamiento:

190. Por otra parte, la Corte ha reafirmado que la obligación de garantía para el Estado de origen de proteger los derechos de las personas desplazadas conlleva no sólo el deber de adoptar medidas de prevención sino también proveer las condiciones necesarias para facilitar un retorno voluntario, digno y seguro a su lugar de residencia habitual o a su reasentamiento voluntario

en otra parte del país. Para ello, se debe garantizar su participación plena en la planificación y gestión de su regreso o reintegración.

La situación de desplazamiento ha sido reconocida por la Corte como una vulneración permanente a la vida digna, a la integridad personal, a los derechos del niño y la propiedad, entre otros, que puede llegar a perpetuarse.

En Colombia la definición de desplazamiento forzado fue establecido en la Ley 387 de 1997:

Artículo 10.- Del desplazado. Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público.

De igual forma, el artículo 180 del Código Penal colombiano, Ley 599 de 2000, establece una pena de entre 96 a 216 meses para “el que, de manera arbitraria, mediante violencia u otros actos coactivos dirigidos contra un sector de la población, ocasione que uno o varios de sus miembros cambie el lugar de su residencia”.

También, el parágrafo segundo del artículo 60 de la Ley de víctimas y restitución de tierras, Ley 1448 de 2011, estableció que se entenderá por víctima del desplazamiento forzado a la persona que se es forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3.º de la Ley, que hace alusión a infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos.

Como se observa, en el caso colombiano hay una concepción más restrictiva del fenómeno del desplazamiento forzado que la que traen los Principios Rectores, circunstancia que tiene solución a partir del ya aludido concepto de

bloque de constitucionalidad y en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, pues es indudable que, a la luz del derecho internacional, las catástrofes naturales provocadas por el ser humano pueden dar origen al fenómeno del desplazamiento, y que no se requiere una agresión previa y directa que lo origine, sino que puede ser el simple temor o la intención de evitar los efectos que puedan generar las circunstancias que lo originan.

El estatus jurídico de los refugiados

La primera definición legal de refugiado fue adoptada por el Arreglo del 12 de mayo de 1926, con el fin de proteger a millones de personas víctimas de la primera guerra mundial y de la revolución rusa. Ello dio origen a la creación por la Liga de las Naciones, en 1921, de la primera Oficina del Alto Comisionado para Refugiados, bajo la dirección de Fridjof Nansen. Históricamente, han existido convenciones no universales aplicables a refugiados de diferentes épocas y de diferentes partes del mundo, como el Acuerdo sobre refugiados rusos del 5 de julio de 1922, el acuerdo sobre refugiados armenios del 31 de mayo de 1924, el Acuerdo sobre la condición de refugiados venidos de Alemania del 4 de julio de 1936, entre otros; pero solo hasta la convención de Ginebra de 1951 no hubo un estatuto universal sobre la condición de refugiado. (Namihas, 2001, p. 30).

Actualmente, el Estatuto de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) de 1950; la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967, relativos al Estatuto de los Refugiados; la Convención de 1969 de la Organización de la Unidad Africana (OUA) y la Declaración de Cartagena de 1984, definen tal condición (pp. 47-56). Ahora bien, la Convención de 1951 establece:

Artículo 1. Definición del término "refugiado" A. A los efectos de la presente Convención, el término "refugiado" se aplicará a toda persona: 1) Que haya sido considerada como refugiada en virtud de los Arreglos del 12 de mayo de 1926 y del 30 de junio de 1928, o de las Convenciones del 28 de octubre de 1933 y del 10 de febrero de 1938, del Protocolo del 14 de septiembre de 1939 o de la Constitución de la Organización Internacional de Refugiados.

[...]

2) Que, como resultado de acontecimientos ocurridos antes del 1.º de enero de 1951 y debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a

causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él.

[...]

B. 1) A los fines de la presente Convención, las palabras "acontecimientos ocurridos antes del 1.º de enero de 1951", que figuran el artículo 1 de la sección A, podrán entenderse como:

- a) "Acontecimientos ocurridos antes del 1.º de enero de 1951, en Europa", o como
- b) "Acontecimientos ocurridos antes del 1.º de enero de 1951, en Europa o en otro lugar"; y cada Estado Contratante formulará en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, una declaración en que precise el alcance que desea dar a esa expresión, con respecto a las obligaciones asumidas por él en virtud de la presente Convención.

Como se observa, hay un a primera limitante temporal, pues se refiere a acontecimientos ocurridos antes del 1 de enero de 1951, que fue superada gracias a que el Protocolo de 1967 la suprimió; no obstante, subsiste la limitación geográfica, esto es, al ámbito de aplicación en Europa, que puede ser mantenida como reserva o no por cada Estado al momento de adherirse a la Convención.

La Declaración de Cartagena de 1984, referida principalmente a los refugiados de Centroamérica y México, retoma la definición ampliada de la OUA de 1969, donde recomendó que la definición de refugiado para la región debe incluir no solo los elementos de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967, sino a las personas que "que han huido de sus países porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público" (p. 3).

Las diferentes nociones de refugiado conllevan diferencias en los tratamientos jurídicos que han sido morigerados a partir de interpretaciones extensivas de sus derechos; no obstante, hay un elemento común a todos ellos, la huida, por fuera de las fronteras nacionales, a partir de un temor infundado debido a fenómenos de violencia.

Según la ACNUR, de los 89,3 millones de personas desplazadas en el mundo, aproximadamente 27,1 millones tienen la calidad de refugiados, la mayoría de

ellos de Siria, Venezuela y Afganistán, siendo los principales países receptores Turquía, Colombia, Uganda y Pakistán (16 de junio de 2022).

La Corte se ha referido al estatus de protección de los refugiados en la Opinión Consultiva OC-25/2018, que retoma la Opinión Consultiva OC-18/03, referida a los migrantes indocumentados:

101. [...] este Tribunal considera que el principio de igualdad ante la ley, igual protección ante la ley y no discriminación, pertenece al *jus cogens*, puesto que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y es un principio fundamental que permea todo ordenamiento jurídico. Hoy día no se admite ningún acto jurídico que entre en conflicto con dicho principio fundamental, no se admiten tratos discriminatorios en perjuicio de ninguna persona, por motivos de género, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición [...].

De otra parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en ejercicio de sus funciones de formular recomendaciones a los Estados miembros para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos, adoptó, mediante resolución 04/19, aprobada el 7 de diciembre del mismo año, los Principios Interamericanos sobre los Derechos Humanos de todas las personas migrantes, refugiadas, apátridas y las víctimas de la trata de personas, en los cuales se califica como refugiada a la persona que tiene tal calidad de acuerdo con la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 o su Protocolo de 1967 o la Declaración de Cartagena sobre Refugiados de 1984, agregando, además, que dicha calificación tiene carácter declarativo.

Los Principios se dividen en diecisiete secciones, entre las cuales se establece el deber de no discriminación, aplicable a todos los ámbitos ya relacionados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, agregando algunas nuevas convenciones como la orientación sexual, identidad de género, discapacidad y apatridia, entre otros. Además, dispone que solo son permisibles distinciones en el tratamiento de los migrantes para la consecución de un objetivo legítimo, con una justificación objetiva y bajo la premisa de la proporcionalidad y razonabilidad.

Así, la Sección I empieza con las garantías fundamentales como son el derecho a la vida, a la dignidad, la presunción de inocencia y, en especial, el principio de *non-refoulement*, que establece la prohibición de la expulsión, devolución,

extradición o traslado a otro país de una persona, independientemente de su nacionalidad, donde su vida o libertad peligren o donde pueda ser sometida a tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, salvo circunstancias especiales previstas en el artículo 33 (2) de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951. Este principio incluye la prohibición de rechazo en frontera y de devolución indirecta o en cadena, esto es, a territorios de donde puedan ser devueltos con peligro para su vida, libertad o integridad personal.

La Sección XIII, Principios 55 a 57, establece el derecho de asilo en territorio extranjero, supeditado a la legislación y práctica de cada Estado y los instrumentos internacionales, como también el derecho de acceso a procesos justos y eficientes para la determinación de la condición de refugiado. Se reitera, además, que las personas con necesidades de protección internacional no pueden ser rechazadas en la frontera o puestos de control migratorio, sin un análisis adecuado de su solicitud, especialmente a los niños, niñas y adolescentes no acompañados, dando prevalencia a la unidad familiar. Tampoco puede condicionarse el acceso a un territorio a la presentación de documentos de identidad o viaje; en vez de esto, los Estados deben garantizar la pronta identificación y referencia a las autoridades competentes de asilo y a los procedimientos de protección, así como el acceso real a información sobre la existencia del derecho de asilo y al proceso de solicitud de protección internacional.

Finalmente, la Sección XVII establece el derecho al retorno seguro, voluntario e informado en condiciones de dignidad, lo que tiene nexos especiales con otros principios como el de la protección de bienes y documentos de los migrantes y su derecho a la reinserción social.

Tasación del perjuicio inmaterial en los casos colombianos en los que ha habido desplazamiento forzado o exilio

Los casos colombianos en los que se ha declarado la vulneración del artículo 22 de la Convención se pueden clasificar en dos grupos; el primero de ellos referido a víctimas de desplazamiento forzado interno y, el segundo, a aquellos casos en los que ha habido exilio de las víctimas. Como veremos, hay una gran diferencia en el tratamiento en uno y otro caso.

En la gráfica 1 se presentan los 11 casos en los que, hasta diciembre de 2022, se ha condenado al Estado colombiano por la vulneración del artículo 22 de la Convención, indicando en la columna vertical, en miles de dólares de los Estados Unidos, el monto de la condena. Las columnas en rojo se refieren a los casos de exilio; y las que están en gris, a los casos de desplazamiento forzado.

El caso Omeara Carrascal (2018)¹ se incluye en color azul, solo de manera referencial, dado que se presentó el desplazamiento interno de cinco víctimas identificadas, para las cuales se fijó una indemnización de USD25,000, no solo en atención al hecho del desplazamiento y a la falta de investigación por el mismo, sino a las violaciones de sus derechos a las garantías y protección judiciales, a la integridad personal, a la protección de la familia y al sufrimiento por la pérdida de sus seres queridos, hecho que dificulta sobremanera determinar el monto de la indemnización, y máxime cuando ha habido casos en los que la tasación económica del perjuicio inmaterial para los familiares más cercanos (cónyuges, padres e hijos de las víctimas), por desaparición o ejecución extrajudicial, se ha fijado en sumas que van desde los USD80,000 (19 Comerciantes-2004) hasta los USD8,000 (Masacres de Ituango-2006) y para los hermanos ha oscilado entre los USD40,000 (Jesús María Valle-2008) hasta ínfima suma de USD500 (Pueblo Bello -2006).

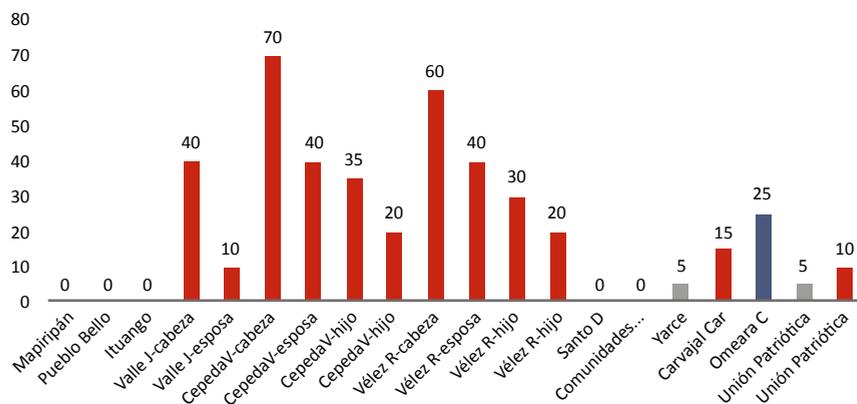
Adicionalmente, se incluye el caso de Pueblo Bello (2006)² aunque la Corte no profiere una condena en relación con la vulneración del artículo 22 de la Convención, toda vez que ni la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ni los representantes de las víctimas solicitaron en la demanda ni en los escritos de solicitudes, argumentos y pruebas, respectivamente, dicho pronunciamiento. No obstante, la Corte, atendiendo a los hechos probados, ordenó al Estado tomar las medidas necesarias para garantizar las condiciones de seguridad para que los habitantes de dicha localidad pudieran retornar.

-
- 1 La Corte declaró internacionalmente responsable al Estado colombiano por la connivencia de miembros de la fuerza pública y grupos paramilitares, que culminó con el asesinato, en 1994, de tres miembros de las familias Omeara y Álvarez, en los municipios de Aguachica y San Martín, Cesar. Dos de las víctimas sufrieron graves lesiones antes de su muerte y uno de ellos fue desaparecido. Este hecho produjo el desplazamiento forzado de los grupos familiares de dichas personas.
 - 2 El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la desaparición forzada y ejecución extrajudicial de aproximadamente cuarenta y dos personas en el corregimiento de Pueblo Bello por parte de un grupo paramilitar, con la aquiescencia del Estado; así como a la falta de investigación y sanción de los responsables de los hechos. Esto produjo el desplazamiento forzado de cientos de pobladores.

La Corte al momento de fijar las indemnizaciones tiene en cuenta el tema de desplazamiento o exilio de las víctimas, normalmente junto con la vulneración de otros derechos convencionales, como los artículos 5, 8 y 25 (integridad personal, garantías judiciales y protección judicial).

Finalmente debemos aclarar que en varias oportunidades se hace alusión al mismo caso porque se fijan indemnizaciones económicas diferenciales para la víctima cabeza de hogar en comparación con su esposa e hijos, como se observa en los casos Valle Jaramillo (2006), Cepeda Vargas (2010) y Vélez Restrepo (2012).

Gráfica 1. Condenas al Estado colombiano por vulneración del artículo 22 de la Convención



Fuente: Elaboración propia, a partir de las once sentencias de la Corte en el caso colombiano.

La indemnización del perjuicio inmaterial por desplazamiento forzado

La Corte ha utilizado el concepto genérico de daño inmaterial para referirse a conceptos que en el derecho interno se definen como daño moral, daño a la salud, alteración de las condiciones de existencia, daño a la vida de relación, entre otros.

En efecto, la Corte estableció desde la sentencia de reparaciones y costas del caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras (1989)* que el daño moral es resarcible según el derecho internacional y debe ajustarse a los principios de la equidad (Párrafo 27).

Posteriormente, en el caso *Niños de la Calle vs. Guatemala (2001)*, la Corte diferenció los *daños morales* derivados de “los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus familiares”, y los producidos por “el menoscabo de valores muy significativos para las personas”, así como “otras perturbaciones que no son susceptibles de medición pecuniaria”, aclarando que estos pueden ser objeto de compensación para las víctimas de dos formas:

84. [...] En primer lugar, mediante el pago de una suma de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y, en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el restablecimiento de su dignidad, la consolación de sus deudos o la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir.

En el caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) *Awas Tingni vs. Nicaragua (2001)*, la Corte se pronunció explícitamente, por primera vez, sobre la reparación del daño inmaterial, determinando el pago de una suma de dinero, en equidad, a favor de dicha comunidad por la falta de delimitación, demarcación y titulación de su propiedad comunal.

Ese mismo año, en el caso *Cantoral Benavides vs. Perú (2001)*, la Corte precisó el alcance del daño inmaterial:

53. [...] El mencionado daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, otras perturbaciones que no son susceptibles de medición pecuniaria, así como las alteraciones de condiciones de existencia de la víctima o su familia [...]

Finalmente, en la sentencia de reparaciones de Costas del caso *Bámaca Velásquez vs. Guatemala (2002)*, la Corte expresó que:

56. El daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario en las condiciones de existencia de la víctima o su familia.

Como se observa, se eliminó la expresión “otras perturbaciones que no son susceptibles de medición pecuniaria”, siendo esta la posición actual de la Corte, tal como se observa en la sentencia del caso *Aroca Palma vs. Ecuador* (2022).

Adicionalmente, se evidencia que no se hace alusión al “proyecto de vida”; ello porque algunos jueces han considerado que esta es una entidad que se asimila a los daños morales o inmateriales y por lo tanto no debe ni cuantificarse ni repararse con otro tipo de medidas. Otros jueces han considerado que debe reconocerse como entidad independiente, pero su reparación solo procede con medidas de satisfacción. En todo caso, la tendencia de la Corte es a valorar la afectación al proyecto de vida dentro de la tasación pecuniaria de los perjuicios inmateriales.

El desplazamiento forzado es obviamente una de las mayores consecuencias que ha producido el conflicto armado interno en nuestro país, al punto que no hay certeza en las cifras de desplazados internos, las que de todas formas se cuentan por millones. En esta medida, reparar dicha vejación debería ser uno de los retos de un sistema de protección de derechos humanos.

Como se observa en la gráfica 1, existe un patrón en relación con casos de gran relevancia en el país. Los casos de Mapiroipán (2005),³ Pueblo Bello (2006), Masacres de Ituango (2006),⁴ Masacre de Santo Domingo (2012)⁵ y Comunidades afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica

3 El 12 de julio de 1997, un grupo paramilitar, con la connivencia del Ejército colombiano perpetró, en el municipio de Mapiroipán, Meta, la masacre, retención, tortura y desaparición de aproximadamente cuarenta y nueve personas, hecho que produjo el desplazamiento forzado de cientos de personas. No obstante, la sentencia solo se pronunció sobre las víctimas de desplazamiento que lograron ser identificadas en el transcurso del proceso

4 El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por los actos de tortura y asesinato de pobladores en los corregimientos La Granja y El Aro, ambos del municipio de Ituango, en los años 1996 y 1997, respectivamente; el incendio de la población de El Aro, el hurto de semovientes, trabajo forzoso de algunas personas y el desplazamiento forzado de al menos setecientas dos personas; así como a la falta de investigación para esclarecer los hechos y sancionar a los responsables.

5 El Estado colombiano fue condenado internacionalmente por la vulneración de los artículos 4.1 (derecho a la vida), 5.1 (integridad personal), 21 (propiedad privada) y 22 (circulación y residencia), por la muerte de diecisiete personas, las lesiones a otras veintisiete, el desplazamiento de los pobladores y la destrucción de sus viviendas en Santo Domingo, Arauca, porque el 13 de diciembre de 1998 la Fuerza Aérea Colombiana lanzó un artefacto explosivo sobre dicho caserío.

(2013).⁶ En todos ellos se presentó el desplazamiento forzado de cientos, y en algunos casos, miles de personas, como sucedió en Mapiripán y en Pueblo Bello, por la crueldad excesiva con que fueron atacadas las víctimas; por la destrucción y quema de las viviendas, como sucedió en la masacre de El Aro (Ituango); y, en general, porque se presentó un ataque indiscriminado de gran envergadura contra la población civil. En todos estos casos hay un factor común, la Corte no ordenó el pago de suma alguna por concepto de indemnización del perjuicio inmaterial por el hecho del desplazamiento forzado.

En el caso Mapiripán, la Corte solamente pudo individualizar a quince víctimas de desplazamiento forzado, por lo que dejó constancia de su preocupación ante la imposibilidad de saber con certeza cuántos de los familiares se vieron desplazados en el caso; sin embargo, ni para estas personas identificadas ni para los que se llegaren a identificar se fijaron reparaciones económicas adicionales. El perjuicio material e inmaterial que se ordenó en su favor fue con ocasión de ser familiares de las personas desaparecidas o asesinadas; esto es, en los mismos términos que las personas que no sufrieron desplazamiento forzado.

En el caso de las Masacres de Ituango (2006), la Corte dijo que, además de la violación del artículo 22.1 de la Convención, las personas desplazadas fueron objeto de violación del artículo 5 de la Convención (integridad personal), unido obviamente a la vulneración de los artículos 8 y 25 (garantías judiciales y protección judicial); no obstante, reconoció explícitamente que no fijarían indemnizaciones individuales para estas víctimas, toda vez que era pertinente otorgar una de carácter colectivo, tema sobre el que volveremos en el acápite siguiente.⁷

Situación similar se presentó en el caso de las Comunidades afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (2013) en el que la Corte remitió a las víctimas de desplazamiento al Plan Nacional de Asistencia y Reparación Integral contemplado en la legislación interna, con la

-
- 6 El Ejército Nacional de Colombia llevó a cabo, entre el 24 y el 27 de febrero de 1997, la Operación Génesis en el área general de los Ríos Salaquí y Truandó, Urabá antioqueño, en contra del grupo guerrillero de las FARC. Simultáneamente, las Autodefensas Unidas de Córdoba y Urabá (ACCU) desarrollaron la Operación Cacarica, desde el Parque Nacional de los Katíos a lo largo del río Cacarica hasta llegar a las riberas de los ríos Salaquí y Truandó, donde desarrollaron operaciones conjuntas con el Ejército. En este contexto, los paramilitares ejecutaron a Marino López y desmembraron su cuerpo, lo que produjo el desplazamiento, por varios años, de centenares de pobladores de la cuenca del río Cacarica, así como la desposesión de sus territorios ancestrales, los cuales fueron objeto de explotación ilegal por parte de empresas madereras con permiso y tolerancia del Estado.
- 7 CIDH. Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 14, párrafos 227 y 397.

salvedad de que deberían tener acceso a dichas medidas en el plazo máximo de un año contado a partir de la notificación de la sentencia.⁸

Mención especial merece el caso Masacres de Santo Domingo (2012), en el que se identificó a veintisiete víctimas de desplazamiento forzado, que son las mismas que resultaron heridas a raíz del bombardeo y fueron reconocidas como parte lesionada por desplazamiento y por afectación a su integridad personal. La Corte no ordenó en favor de ninguna de ellas indemnización alguna por el hecho del desplazamiento, por lo que los representantes de las víctimas solicitaron que se aclarara cuáles eran las reparaciones correspondiente a ese rubro. Frente a ello, la Corte, mediante Sentencia de Interpretación (2013), aclaró que la sentencia de fondo estableció la posibilidad de que las víctimas heridas acudieran al mecanismo contencioso administrativo interno para que se fijen las indemnizaciones pertinentes por concepto de daños materiales e inmateriales; no obstante, dicha posibilidad no se previó para las personas desplazadas, por lo tanto:

[...] La Corte constata que una respuesta afirmativa a la pregunta de los representantes supondría la modificación o ampliación de lo resuelto en el Fallo, sin que exista tal posibilidad en los términos de los artículos 67 de la Convención Americana y 31.3 y 68 del Reglamento del Tribunal (párrafo 39).

En relación con otras personas que sufrieron desplazamiento y no fueron identificadas en el proceso ni declaradas víctimas, la Corte sostuvo que “las determinaciones de la Sentencia no precluyen a tales víctimas la posibilidad de presentar acciones que pudiera corresponderles incoar a nivel interno en relación con esos hechos y su situación de desplazamiento”. También aclaró que “la Sentencia no puede constituir, bajo ninguna circunstancia, un obstáculo para que dichos procedimientos puedan ser utilizados de forma efectiva” (párr. 31-42).

Como se observa, estamos frente a un claro absurdo, pues quienes acudieron al sistema interamericano de protección, además de no obtener ninguna reparación económica por el hecho del desplazamiento, perdieron la oportunidad de acudir a los mecanismos internos de reparación, a diferencia de quienes no acudieron a dicho sistema y mantuvieron incólume dicha posibilidad.

8 CIDH. Caso de las Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C No. 270, párrafo 461.

Finalmente, hay dos casos en los que realmente se fijaron indemnizaciones para víctimas de desplazamiento interno, el caso Yarce Yarce y otras (2016),⁹ en el que se presentó un desplazamiento intraurbano de víctimas y el caso Integrantes y militantes de la Unión Patriótica (2022).¹⁰ En el primero, la Corte fijó la suma de USD5,0000 para cada una de las catorce víctimas de desplazamiento intraurbano identificadas en el trámite.¹¹ No obstante, hay que tener en cuenta que la Corte no encontró demostrado que el Estado haya generado o propiciado los desplazamientos de las víctimas o haya fallado en su deber de prevención, pero sí encontró que hubo retardo injustificado para tomar medidas adecuadas y eficaces una vez que conoció el desplazamiento forzado, circunstancia que generó una afectación significativa en las condiciones de vida de las víctimas.

Este aspecto no es nimio, pues no se entiende cómo se fijó la cantidad aludida para estas personas y no se haya hecho lo pertinente en casos en los cuales la conducta directa del Estado, por su connivencia con grupos paramilitares, produjo cientos de víctimas de desplazamiento forzado, siendo este hecho de gran magnitud, como se reconoció en la sentencia del caso Masacres de Ituango (2006):

213. Asimismo, dentro de los efectos nocivos que provoca el desplazamiento forzado interno, se han destacado la pérdida de la tierra y de la vivienda, la marginación, graves repercusiones psicológicas, el desempleo, el empobrecimiento y el deterioro de las condiciones de vida, el incremento de las enfermedades y de la mortalidad, la pérdida del acceso a la propiedad entre comuneros, la inseguridad alimentaria y la desarticulación social.

9 Con el fin de retomar el control territorial en el municipio de Medellín, el Estado desarrolló en 2002 varios operativos militares en la Comuna 13 de dicha ciudad. Especialmente, la Operación Orión combatió la guerrilla en la Comuna 13, a la vez que fortaleció la presencia de otros grupos armados ilegales. En este contexto, el 6 de octubre de 2004, la señora Yarce fue asesinada y se produjo un fenómeno de desplazamiento intraurbano que afectó a varias lideresas de dicha comuna, algunas de las cuales también fueron víctimas de detención arbitraria.

10 El caso se refiere a las sucesivas, permanentes y graves violaciones de derechos humanos cometidas por agentes estatales y actores no estatales en perjuicio de más de 6000 víctimas integrantes y militantes del partido político Unión Patriótica (UP), a partir de 1984 y durante más de 20 años. En este se demostraron homicidios, desapariciones forzadas, amenazas, desplazamientos forzados y tentativas de homicidio.

11 No nos referimos a la tasación del perjuicio material para las víctimas, que se estableció en USD15,000 para cada una de ellas, dado que esto depende de circunstancias muy específicas, como edad, actividad económica, etc., y no puede haber en verdad un criterio unificado, lo que sí puede intentarse con el rubro del perjuicio inmaterial.

En lo que respecta a las 1596 víctimas acreditadas en el caso Integrantes y militantes de la Unión Patriótica (2022), aunque pendientes de identificación plena, la Corte estimó una indemnización por perjuicio inmaterial de USD5,000, lo que también es paradójico, pues en este caso se consideró, a diferencia del caso Yarce (2016), que hubo una responsabilidad directa y activa por parte del Estado.¹² También llama la atención que, sin referirse al perjuicio inmaterial o al material, en el rubro de medidas de restitución, la Corte ordenó el pago de USD15,000 como indemnización por la pérdida de las viviendas y de las tierras de las personas desplazadas, sin que esto excluya la posibilidad de acudir a los mecanismos internos de restitución de tierras, la Ley 1448 de 2011, modificada por la Ley 2078 de 2021.

La Corte bien podría tomar como criterio orientador para para cuantificar las indemnizaciones por desplazamiento forzado, la posición que el Consejo de Estado colombiano ha venido desarrollando, que además de presumir el perjuicio moral, lo ha cuantificado, en general, en 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Sin embargo, ha habido una variación en relación con otros perjuicios inmateriales, reconocidos hasta 2011 bajo la denominación de alteración de las condiciones de existencia, que aún tendría cabida en la jurisprudencia de la Corte.

En efecto, la sentencia del 26 de enero de 2006, en la Acción de Grupo adelantada por las víctimas de la toma del corregimiento La Gabarra del municipio de Tibú, Norte de Santander, perpetrada por un grupo paramilitar, en mayo de 1999, la Nación y la Policía Nacional fueron condenados a pagar una indemnización ponderada, por el perjuicio moral, equivalente a 13.250 salarios mínimos legales mensuales vigentes, correspondiendo a cada uno de los integrantes del grupo la suma equivalente a cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes. Situación similar se presentó en la sentencia del 15 de agosto de 2007, en la cual el alto Tribunal ordenó indemnizara las víctimas de desplazamiento forzado del corregimiento de Filo Gringo, municipio de El Tarra, Norte de Santander, a raíz de la incursión paramilitar ocurrida entre el 29 de febrero y el 3 de marzo de 1999. La condena ordenó el pago de cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada integrante del grupo, pero dicha suma cobijó, en conjunto, los perjuicios morales y la alteración grave de las condiciones de existencia de las víctimas.

12 Como en el caso Omeara Carrascal, que también se fijó la suma de USD15,000 en favor de las personas desplazadas, pero no se clasificó como perjuicio material o inmaterial, sino bajo la modalidad de una medida de restitución tendiente a que las víctimas desplazadas o exiliadas puedan retornar a sus sitios de origen.

Más recientemente, en sentencia del 22 de noviembre de 2022, el Consejo de Estado falló una acción de grupo interpuesta por las personas desplazadas a raíz de la masacre de La Granja, Ituango, cometida por un grupo paramilitar en junio 11 de 1996, condenando al pago de cincuenta salarios mínimos legales mensuales, pero solo por concepto de perjuicios morales, toda vez que el indemnizatorio de alteración grave de las condiciones de existencia, fue abandonado por la Corporación desde 2011.¹³

La indemnización del perjuicio inmaterial para víctimas de exilio

En este acápite haremos alusión a los casos Valle Jaramillo (2008),¹⁴ Cepeda Vargas (2010),¹⁵ Vélez Restrepo (2012),¹⁶ Carvajal Carvajal (2018)¹⁷ y al caso Integrandes y militantes de la Unión Patriótica (2022).

Como se observa en gráfica, en los casos de exilio siempre ha habido una tasación del perjuicio inmaterial, que va desde los USD10,000, en el caso de la Unión Patriótica, pasando por USD40,000, en los casos Vélez Restrepo y Valle Jaramillo, en este último en favor del señor Carlos Fernando Jaramillo, testigo

-
- 13 En efecto, la Sala Plena de la Sección Tercera, en sentencias del 14 de septiembre de 2011 (expedientes 19031 y 38222, M. P. Enrique Gil Botero), sistematizó la tipología del perjuicio inmaterial en: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de “daño corporal o afectación a la integridad psicofísica” y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño.
 - 14 El 27 de febrero de 1998 fue asesinado el defensor de derechos humanos, Jesús María Valle, en presencia de un amigo, Carlos Fernando Jaramillo Correa, y de su hermana y secretaria, señora Nelly Valle Jaramillo. Por su labor como testigo de los hechos y su participación en las investigaciones, Carlos Fernando Jaramillo y su familia debieron exiliarse del país.
 - 15 El senador Manuel Cepeda Vargas fue ejecutado extrajudicialmente, en la ciudad de Bogotá, el 9 de agosto de 1994. Por estos hechos, el senador Iván Cepeda, hijo de la víctima y, su esposa, Claudia Girón, tuvieron que exiliarse del país por aproximadamente cuatro años, al igual que María Cepeda Castro, también hija de la víctima.
 - 16 El periodista Luis Gonzalo ‘Richard’ Vélez Restrepo sufrió, el 29 de agosto de 1996, un ataque por miembros del ejército colombiano mientras filmaba una manifestación en la que soldados de dicha institución golpearon a varios manifestantes. Como consecuencia de las amenazas de muerte en contra suya y de su familia, el señor Vélez Restrepo se exilió de Colombia.
 - 17 El periodista Nelson Carvajal fue asesinado el 16 de abril de 1998 con ocasión de su actividad como periodista, específicamente para silenciar sus denuncias respecto de actos ilícitos supuestamente cometidos bajo el amparo de autoridades locales. Por este motivo, nueve miembros de su familia, cuatro de ellos menores de edad, tuvieron que exiliarse de Colombia.

de la muerte del señor Jesús María Valle; hasta USD70,000 en el caso del señor Iván Cepeda. De otra parte, se han reconocido indemnizaciones diferenciales en el caso de las cónyuges y los hijos de estas personas, en sumas que van desde USD40,000 (para las esposas de los señores Iván Cepeda y Vélez Restrepo) hasta USD10,000 (para los hijos y esposa del señor Carlos Fernando Jaramillo).

Todas estas compensaciones se han hecho en consideración no solo al hecho del exilio, sino en relación con la falta de justicia en general; sin embargo, al analizar las decisiones, vemos que el exilio tiene especial relevancia al momento de la ponderación del daño. Por ejemplo, en el caso Valle Jaramillo (2008), dijo la Corte:

223. De conformidad con el allanamiento del Estado y lo señalado en el capítulo VI de la presente Sentencia, **la falta de justicia y el desconocimiento de la verdad** en el presente caso ha generado en las víctimas un profundo dolor, sufrimiento psicológico intenso, angustia e incertidumbre (supra párr. 102). El señor Carlos Fernando Jaramillo Correa manifestó durante la audiencia pública ante la Corte: **“todos los días de la vida pienso en regresar [a Colombia] pero veo [...] que tengo prácticamente la patria perdida, que ya no puedo volver**. Nos han destruido tantas cosas y se nos va pasando la vida apenas sobreviviendo. No hay el ambiente para volver.

En el caso del senador Manuel Cepeda Vargas (2010), su familia obtuvo internamente una indemnización por su muerte; pero, adicionalmente, la Corte ordenó otras indemnizaciones en atención a la impunidad parcial que persiste en el caso, así como por la estigmatización que recae sobre sus familiares, lo cual los expuso a hostigamientos y amenazas, lo que ocasionó que el señor Iván Cepeda Castro, su esposa e hijos debieran salir del país.

En el caso del periodista Vélez Restrepo (2012), la Corte tomó en cuenta el cambio en las condiciones de vida de la víctima y de su familia, especialmente “la separación de sus familiares en Colombia, la situación económica y laboral que han afrontado en los Estados Unidos de América y el daño al desarrollo profesional como periodista del señor Vélez Restrepo” (párr. 302).

A diferencia de los dos casos anteriores, en los que se estipuló una escala indemnizatoria en línea descendente, empezando por la cabeza de hogar, siguiendo por las esposas y terminando con los hijos, en el caso del asesinato del periodista Nelson Carvajal (2018), la Corte determinó reparaciones económicas por valor de USD15,000 para nueve familiares de la víctima directa por concepto de perjuicios inmateriales derivados específicamente del hecho

del exilio, sin diferenciar por edades de las víctimas o parentesco con la cabeza de familia. Además, se tomó en cuenta, al analizar la violación del artículo 22 de la Convención, la estrecha relación del exilio con el derecho a la protección de la integración familiar y los derechos del niño.

Finalmente, en el caso del caso de los Integrantes y militantes de la Unión Patriótica (2022), el Estado fue condenado al pago de USD10,000, en favor de la familia Díaz Mansilla, que tuvo que desplazarse inicialmente a raíz de la desaparición forzada de su familiar y exiliarse posteriormente debido a los recurrentes hostigamientos y amenazas de que fueron objeto. Como en el caso Carvajal Carvajal (2018), no se hizo ningún tipo de distinción entre los familiares. De todas formas, hay una diferencia ostensible entre las reparaciones económicas ordenadas en favor de las familias del señor Carlos Fernando Jaramillo, cuya esposa recibió una cuarta parte de lo ordenado en favor de las esposas del señor Iván Cepeda y del periodista Vélez Restrepo, diferencia que pareciera no tan ostensible en relación con los hijos, pero que habría que analizarse según la edad de los mismos y sus circunstancias particulares. Creemos que las decisiones tomadas en los casos Carvajal (2018) e Integrantes y militantes de la Unión Patriótica (2022) se acercan más a la forma en que la Corte debe hacer la ponderación del perjuicio inmaterial, no por la cuantía establecida, sino porque sirve de base para fijar un criterio que, en adelante, debe ser decantado y porque se refiere específicamente al hecho del exilio.

Entendemos que en casos de desplazamiento y de exilio es difícil establecer un criterio objetivo y predeterminado de indemnización porque los hechos que dan origen al mismo pueden durar, en la mayoría de los casos, muchos años y eventualmente romper definitivamente el nexo con el país de origen. No obstante, cuando los casos son similares, las indemnizaciones deben acercarse más para no caer en una discriminación indeseada de las víctimas. En estos casos la equidad como criterio orientador del juez debe aplicarse con especial cuidado.

El tema de la falta de objetividad al momento de fijar las indemnizaciones ya ha sido objeto de cuestionamientos; el exjefe de la Corte, Salgado Pasantes, expuso en el seminario de conmemoración a los cuarenta años de entrada en vigor de la Convención, que se llevó a cabo en San José de Costa Rica, entre el 16 y 19 de julio de 2018, que:

Otro punto de consideración, para evitar que la indemnización sea discriminatoria de unos estratos sociales frente a otros, sería el de elevar

el monto del daño moral con base en determinados factores familiares y sociales que se presentan en cada caso específico y que existen en un país, los cuales deben ser establecidos de manera objetiva.

[...]

Debo señalar que este punto no ha estado ausente en muchas de las sentencias de reparación que ha dado la Corte Interamericana. Mejorar la reparación por daño moral ha permitido a la Corte dar alguna significación al monto indemnizatorio, cuyo daño material suele ser ínfimo al estar fundado en el salario mínimo que tiene un país, peor si tiene una moneda devaluada con relación al dólar (moneda que utiliza la Corte para fijar las indemnizaciones) (2022, p. 20).

Esta reflexión se debió a la condena, por más de 12 millones y medio de dólares, que la Corte impuso a la República de Ecuador por el caso de los exmagistrados de la Corte Suprema (Caso Quintana Coello y otros vs. Ecuador, 2013) y aunque la tesis gira en torno a la tasación excesiva del perjuicio material, aboga por una cuantificación mayor del perjuicio moral en casos de violación al derecho a la vida y por establecer un criterio más objetivo, aunque no dice cómo hacerlo.

Un criterio orientador para la Corte podría ser, en lo concerniente al exilio, la sentencia del 18 de febrero de 2010, de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en la que se condenó al Ministerio de Defensa y al Ejército Nacional al pago de cien salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicio moral; cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de alteración grave de las condiciones de existencia, además de los perjuicios materiales y medidas de justicia restaurativa, teniendo en cuenta que los demandantes tuvieron que desplazarse inicialmente de sus tierras, con ocasión de una incursión paramilitar y posteriormente debieron abandonar el país. Como se dijo antes, el Alto Tribunal ya no hace referencia a la alteración de las condiciones de existencia, pero bien puede tener cabida en la tesis actual de la Corte.

Medidas de reparación no pecuniaria

La posición actual de la Corte en relación con la reparación se puede observar en la sentencia Aroca Palma (2022) y otros vs. Ecuador, ya citada:

121. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución

(*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto factible, el Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron. Por tanto, la Corte ha considerado la necesidad de otorgar diversas medidas de reparación, a fin de resarcir los daños de manera integral, por lo que, además de las compensaciones pecuniarias, las medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición tienen especial relevancia por los daños ocasionados. Asimismo, este Tribunal ha establecido que las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos.

En este orden de ideas, hay varias medidas de reparación que son transversales a muchos de los casos colombianos litigados ante el sistema interamericano, como es el tratamiento médico o psicológico de las víctimas, o en términos más comprensivos, la reparación psicosocial. Sin embargo, no nos referiremos a esta medida porque no es exclusiva para las víctimas de desplazamiento forzado y exilio; esta se ha ordenado primordialmente para los familiares de personas desaparecidas o ejecutadas extrajudicialmente, y actualmente está en proceso de implementación.

Tampoco haremos alusión a las medidas que han ordenado al Estado sobre la implementación de un programa habitacional en favor de las víctimas que perdieron su vivienda, como ocurrió en el caso Masacres de Ituango (2006), porque esto no se decretó en favor de las víctimas de desplazamiento forzado, sino para algunas personas identificadas plenamente, a quienes les fueron incendiadas sus viviendas y que se relacionaron en un anexo especial de la sentencia.

La Corte ha considerado que una medida adecuada y pertinente para reparar a las víctimas de desplazamiento forzado es la de propiciar las condiciones de seguridad para que estas puedan regresar, si lo desean, a sus sitios de residencia o a Colombia, en caso de exilio. Esta medida no fue decretada en los casos Santo Domingo (2012), Yarce Yarce (2016) y Omeara Carrascal (2018), aunque sí en los otros casos en que Colombia fue condenada por vulnerar el artículo 22 de la Convención, además del caso Pueblo Bello (2006).¹⁸

18 Medida ordenada en los casos Mapiripán, párrafos 313 y 335, numeral 11; Pueblo Bello, párrafos 275 y 296, numeral 12; Masacres de Ituango, párrafos 235,404 y 426, numeral 17; Valle Jaramillo, párrafo 252, numeral 20; Cepeda Vargas, párrafo 265, numeral 9; Vélez Restrepo, párrafo 265; Comunidades afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica, párrafos 460 y 486, numerales 16 y 17 y Carvajal Carvajal, párrafo 236, numeral 13.

En el caso Santo Domingo (2012), la Corte valoró muy especialmente que, tan pronto como sucedieron los hechos, la Gobernación del Departamento de Arauca y el municipio de Tame, Arauca, se pusieron al frente de la situación, prestando atención humanitaria inicial de emergencia a la población que se había movilizadado. En ese orden de ideas, se consideró que las condiciones de seguridad estaban dadas para el retorno de las personas identificadas en el trámite del proceso como para aquellas que no lo fueron. En el caso Yarce (2016), la Corte no declaró la responsabilidad del Estado por haber propiciado el desplazamiento, sino por haber retardado la ayuda posterior, incluidas las condiciones de seguridad para el retorno; sin embargo, no hace alusión a ello en la parte resolutive de la sentencia, en parte porque no fue pedido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ni por los representantes de las víctimas y, en parte, porque algunas de ellas ya contaban con medidas provisionales decretadas por la Comisión. Finalmente, en el caso Omeara Carrascal (2018), aunque la Corte consideró que el desplazamiento de las víctimas se debió a las acciones de agentes estatales en connivencia con grupos armados ilegales y a la falta de una debida investigación, que mantiene los hechos en la impunidad, no hizo la más mínima alusión en la sentencia a la obligación del Estado de brindar condiciones de seguridad para el retorno de los familiares de las víctimas directas.

Ahora bien, aunque la medida del retorno voluntario con condiciones de seguridad es la que mayor relevancia tiene, al menos potencialmente, para efectos de reparar los daños causados a la población desplazada, lo cierto es que actualmente esta no entraña un factor diferenciador ni tiene una eficacia real que permita a las víctimas de desplazamiento obtener la restitución de sus derechos; en primer lugar, porque dicha medida no establece una obligación especial o diferente a la que ya trae la legislación colombiana, específicamente el artículo 28 numeral 8 de la Ley 1448 de 2011, con sus diferentes modificaciones, prorrogada hoy por la Ley 2078 de 2021. En segundo lugar, porque es una medida que se ha incumplido de manera continua, lo que hace que su inclusión en la parte resolutive de las sentencias cumpla una función simbólica, casi a la par de la expresión que reiteradamente utiliza la Corte al establecer que la sentencia en sí es una forma de reparación.

El tema de la eficacia simbólica del derecho, que incluye las sentencias, tiene que ver con la representación mental que se crea en la sociedad de la norma, la cual puede ser utilizada de múltiples formas; en palabras de García Villegas (2014), el lenguaje jurídico puede ser un instrumento político para generar arraigo social y confianza de los ciudadanos en el poder. En este contexto cobra

mayor importancia la palabra, como representación de una realidad, que la realidad misma. Las normas que consagran derechos y que encarnan el valor de la justicia y el símbolo de la esperanza, deben estar en equilibrio con las normas que consagran deberes, que encarnan el valor de seguridad y el símbolo de la dependencia; pero ambos tipos de normas son polisémicos y en ello radica el valor simbólico del derecho, esto es, la esperanza produce un efecto apaciguador, aunque en ocasiones puede mover a la acción y a la lucha, mientras la dependencia puede ser vista como opresión, a la vez que puede generar sentimientos de solidaridad. Así, mientras el derecho alimenta la esperanza y la solidaridad ciudadanas, también permite la réplica de estructuras restrictivas y conservadoras, conservando el equilibrio (pp. 259-273).

Sin embargo, no puede desconocerse que la ineficacia no siempre es preconcebida, en ocasiones puede ser el resultado de la debilidad del Estado frente a ciertos actores armados o a que no responde a posibilidades realizables en un momento histórico determinado.

La eficacia simbólica de los fallos de un tribunal de derechos humanos toca también con el tema del reconocimiento. Según Benítez Jiménez (2019) “el valor de las sentencias condenatorias se cifra en saberse reconocido en tres dimensiones: 1) como sujeto-víctima cuyos derechos han sido pasados por alto, 2) como sujeto efectivo de derecho y 3) en la afirmación jurídica de la historia de las atrocidades masivas” (párr. 13). El primer nivel recae sobre la pretensión de ser percibido como individuo que ha sufrido la experiencia de un daño a la integridad, merecedor en consecuencia de alguna forma de reparación, en contraposición a la acción de estigmatizar a quien demanda justicia con términos denigrantes. Un segundo nivel, el del **reconocimiento** como sujetos de derecho, tiene que ver con la realización de las promesas de las democracias, esto es, con la decisión de presionar al sistema de justicia para que cumpla sus obligaciones, con la consecuente legitimidad social que ello otorga, la sensación de igualdad de derechos y la imagen de que nadie está por encima de la ley. Finalmente, el reconocimiento del pasado hace posible materializar la verdad y la memoria de las víctimas (párr. 13-20).

Desde el punto de vista de las funciones del derecho, Corvalán Rivera (2014) hace referencia a unas funciones generales como la resolución de conflictos, la regulación u orientación social, el control social, de configuración de las condiciones de vida, de cuidado del derecho y de legitimación del poder social; pero también hace alusión a una función específica, la función simbólica del derecho, que guarda especial conexión con la función general de legitimación

sin llegar a asimilársele totalmente. Para analizar esta función toma la definición sociológica del derecho de Boaventura de Sousa Santos: “cuerpo de procedimientos y estándares normativos regulados, que se considera exigible ante un juez o un tercero que imparte justicia y que contribuye a la creación y prevención de disputas, así como a la solución mediante un discurso argumentativo acompañado de la amenaza de la fuerza (1998: 20)” (Corvalán Rivera, 2014, p. 61).

El autor retoma, además, a Ernst Cassirer porque, entre otros argumentos, parte del derecho como un fenómeno estrictamente cultural, y porque diferencia suficientemente el símbolo del signo, esto es la mera señal del sentido que se construye a partir de ella. En este contexto, el símbolo es trascendente, inmaterial y variable (Corvalán Rivera, 2014, pp. 69-71), pero también rescata la idea de García Villegas en relación con que el símbolo no solo alude al sentido indirecto, sino a la vaguedad y a la sugestión. Concluye, entonces, que “lo simbólico remite a una relación de sentido, y se caracteriza por evocar o sugerir indirectamente y de forma vaga ciertos contenidos cuya determinación final viene dada por una tarea de interpretación” (p. 75)

En este sentido, indaga cómo el derecho participa en la construcción de un discurso considerado legítimo, que evoca las ideas de universalidad, neutralidad y representatividad; cuánto del discurso tiene solo como objeto la exaltación de las representaciones, y cómo se relaciona esto con las otras funciones del derecho. Corvalán Rivera (2014) distingue entre función, uso y eficacia simbólica del derecho. La función simbólica del derecho puede definirse “como aquella tarea desempeñada por este en un contexto determinado y que consiste en la trasmisión o evocación de ciertas imágenes, ideas, sentimientos o representaciones en los destinatarios, por medio del lenguaje o discurso jurídico, y aún con independencia dada la eficacia instrumental de este” (pp. 79-80). En complemento, la eficacia simbólica es el producto o resultado obtenido por esa función simbólica, en relación con los objetivos previstos, sean declarados o no, pero no se limita solo a eso porque puede tener un uso simbólico, como sucede cuando una norma se expide, pero dolosamente es inaplicada. En este último caso la ineficacia instrumental cumple la función latente de la norma. Define, entonces, la eficacia simbólica del derecho “como el impacto del derecho en la realidad social a través de su función simbólica” (p. 92).

Creemos que las decisiones de un tribunal de derechos humanos no pueden quedarse en el plano de la mera eficacia simbólica porque inicia con el reconocimiento de un hecho histórico reprochable y de un sujeto de protección

jurídica, la víctima. Pero también alude a la función legitimadora del derecho y, en términos de Corvalán Rivera, a la función simbólica, entendida como la representación mental que se busca en los destinatarios, los cuales no son solamente las víctimas, sino los Estados y la comunidad en general.

Ahora bien, pasando a la medida de retorno voluntario bajo condiciones de seguridad, esto es, el cumplimiento de las decisiones o eficacia material de las sentencias, vemos que también ha sido objeto de debate porque los países que aceptan la competencia de la Corte deben adoptar mecanismos legales internos para que las decisiones del tribunal internacional sean acatadas, lo que en nuestro medio se ha logrado a partir de la acción de tutela; de la adopción de la jurisprudencia de la Corte como parte del concepto de bloque de constitucionalidad que emana del artículo 93 de la Constitución; y, especialmente, porque el Consejo de Estado, la Corte Suprema y la Corte Constitucional se han alineado, aunque con algunos retrocesos, con la Corte, en el compromiso de la defensa de los derechos humanos y la reparación de las víctimas.

El cumplimiento de las sentencias de los tribunales internacionales de derechos humanos entraña una preocupación global. Según Gil Gil (2013), en el caso del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH), la dificultad para el cumplimiento de las decisiones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) radica, entre otras causas, en que sus sentencias no son vistas como una instancia supranacional, por lo que en algunos países los jueces se niegan a otorgarle un efecto directo a sus sentencias y le dan prevalencia al principio de cosa juzgada cuando los tribunales internos ya han tomado ciertas decisiones. Esto teniendo en cuenta que en la TEDH no es posible ver decisiones como las que profiere la CIDH en las que se ha ordenado legislar en determinadas materias, reabrir procesos ya cobijados por la cosa juzgada, etc., aspecto que ha sido criticado por diversos autores como intervencionismo de la CIDH (Gil Gil, 2013, pp. 7-11).

En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos es común ver casos cuya etapa de cumplimiento queda abierta durante años y en el caso colombiano las sentencias de la Corte son reiteradamente criticadas por ser decisiones provenientes de una entidad extranjera y extraña a nuestra institucionalidad; no obstante, podemos decir que existen mecanismos fuertes, como la acción de tutela, que han permitido avanzar sustancialmente, no sin obstáculos.

Específicamente en el tema del cumplimiento de la medida de retorno voluntario bajo condiciones de seguridad, para las víctimas de desplazamiento

interno y exilio, podemos observar que, según las resoluciones de cumplimiento de la Corte, de los ocho casos que tienen dicha medida ordenada, solo en Vélez Restrepo (2018) se declaró cumplida de manera total, siendo este un caso de exilio como ya vimos; el caso Pueblo Bello (2006) se declaró cumplida parcialmente; y se encuentran aún pendientes de cumplimiento los casos de Mapiripán (2005), Ituango (2006), Valle Jaramillo (2008), Cepeda Vargas (2010) y Comunidades afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (2013), aclarando que el caso Cepeda Vargas reviste ciertas particularidad, dado que al momento de emitirse la sentencia los beneficiarios de la misma ya habían regresado, por lo que la Corte se limitó a ordenar en su favor que se prestaran medidas de seguridad para evitar un nuevo desplazamiento o exilio. De otra parte, es demasiado pronto para referirse al caso de la Unión Patriótica (2022).

El caso Mapiripán (2005), el más antiguo en etapa de cumplimiento, tuvo resoluciones de supervisión de cumplimiento en noviembre 26 de 2008, julio 8 de 2009, febrero 8 y noviembre 23 de 2012; ello quiere decir que ha pasado más de una década sin que se le haga seguimiento. Situación similar ocurre en el caso de las Comunidades afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (2013), cuya única resolución de supervisión de cumplimiento data de octubre de 2016. El caso que más seguimiento ha tenido es Valle Jaramillo (2008), con seis resoluciones de cumplimiento, seguido del caso Masacres de Ituango (2006), con cinco resoluciones, la última de las cuales se expidió el 5 de abril 5 de 2022.¹⁹

Cuando la corte reconoce el derecho de retorno voluntario, en condiciones de seguridad, a las víctimas de desplazamiento y exilio, hace un llamado a la conciencia de los Estados partes de la Convención para que actúen en conformidad, ejerciendo una importante función simbólica del derecho, que tiene especial efecto en las víctimas, que en ese momento se sienten reconocidas; pero cuando el Estado colombiano acata formalmente las sentencias, sin hacer los esfuerzos necesarios para lograr su cumplimiento, en los ámbitos económico, jurídico, político y práctico, hace un uso simbólico del derecho, enviando un falso mensaje de acatamiento de la norma. En este orden de ideas, el incumplimiento sistemático de las órdenes de la Corte acrecienta la brecha entre el ideal normativo y la realidad social, haciendo que lo que es en principio una medida de reparación se vaya convirtiendo paulatinamente en una forma de revictimización, quedando las sentencias de la Corte reducidas a una simple manifestación de intenciones.

19 Todas las resoluciones pueden consultarse en https://www.corteidh.or.cr/casos_sentencias.cfm

A pesar de lo anterior, es importante señalar que las medidas de justicia restaurativa son de difícil implementación y requieren no solo de voluntad política para cumplirlas sino de un espacio de concertación con las víctimas que, en situaciones de desplazamiento y exilio, posiblemente han perdido el nexo con sus regiones o sus países de manera definitiva y volver a su lugar de origen tal vez no sea una reparación suficiente o adecuada. Consideramos que esta medida debe entenderse en un sentido más amplio, como la obligación de brindarle a las víctimas condiciones económicas, sociales y de seguridad para reasentarse en el lugar que ellos elijan.

Conclusiones

El desplazamiento forzado y el exilio es uno de los temas que ha cobrado especial importancia en los últimos años debido al aumento de este fenómeno no solo en el ámbito regional, sino mundial. En Colombia cobra especial relevancia gracias a las legislaciones de justicia transicional, Ley de Justicia y Paz, en el caso de los grupos paramilitares, y la Justicia Especial para la Paz, en el caso del acuerdo de La Habana; pero, también, en el marco de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las que se ha encontrado al Estado colombiano responsable por la violación del artículo 22 de la Convención, sea por acción directa de sus agentes o en connivencia con actores armados ilegales, o por haber actuado de forma omisiva en su deber de prevención inicial o en la etapa posterior de retorno.

La Corte es el órgano judicial llamado a abanderar el tema de la reparación, en sentido material, para las víctimas de la violación del artículo 22 de la Convención. No obstante, al observar el tema de la reparación para este grupo poblacional, nos encontramos frente a tres situaciones: 1) apenas está en ciernes la construcción de un criterio objetivo de tasación económica para la reparación del perjuicio inmaterial para estas víctimas, principalmente para las víctimas de desplazamiento interno; 2) la forma como se determinan las indemnizaciones, bajo el criterio de equidad, rompe con el principio de igualdad para las víctimas; 3) la medida de *restitutio in integrum*, encarnada en la orden de retorno voluntario bajo condiciones de seguridad, cumple principalmente una función simbólica frente a la comunidad en general, pero debido a la situación de incumplimiento generalizado de la misma, ha reafirmado la condición de vulneración de estas personas.

En efecto, como vimos, solo en los casos Yarce Yarce (2016) e Integrantes y militantes de la Unión Patriótica (2022) se ha fijado un monto de indemnización exclusivo por concepto de perjuicio inmaterial derivado del hecho del desplazamiento, lo que no sucede en otros casos de suprema gravedad; en los casos de exilio, se han fijado sumas muy disímiles bajo el criterio de equidad, lo que debe analizarse a profundidad. Como respuesta a esto creemos que hay que consolidar criterios objetivos de reparación para la indemnización del daño inmaterial, para lo cual podría servir como criterio orientador la posición del Consejo de Estado colombiano en la materia.

Finalmente, en lo que respecta a las medida de reparación de retorno voluntario bajo condiciones de seguridad, vemos cómo esta cumple una función simbólica, en la medida que envía un mensaje de reconocimiento a las víctimas dirigido a la comunidad en general; pero su ineficacia material, debido a que en casi todos los casos se encuentra pendiente de cumplimiento, hace que el Estado pueda hacer un uso simbólico de la sentencia, esto es, mantener el discurso de reconocimiento en un contexto de incumplimiento.

Referencias

- ACNUR (2021). *Datos básicos*. <https://www.acnur.org/datos-basicos.html>
- ACNUR (1951). *Convención sobre el Estatuto de los refugiados adoptada en Ginebra, Suiza*. <https://www.acnur.org/5b0766944.pdf>
- ACNUR (1984). Declaración de Cartagena sobre refugiados. <https://www.acnur.org/5b076ef14.pdf>
- Benítez Jiménez, M. I. (2019). La eficacia simbólica de los juicios por crímenes dictatoriales: los casos Fujimori y Ríos Montt. *Amérique Latine Histoire et Mémoire. Les Cahiers ALHIM*, 38. <https://doi.org/10.4000/alhim.7878>
- Código Penal Colombiano (CPC) (24 de julio de 2000). Ley 599 de 2000. DO. N.º 44.097.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2019). *Principios interamericanos sobre los Derechos Humanos de todas las personas migrantes, refugiadas, apátridas y las víctimas de la trata de personas*. <https://www.refworld.org/es/docid/5e2f14994.html>
- CICR (1998). *Principios Rectores de los desplazamientos internos*. <https://n9.cl/d52jk>
- Consejo de Estado (26 de enero de 2006). Sentencia 25000-23-26-000-2001-00213-01(AG)B (Ruth Stella Correa Palacio, M-P).
- Consejo de Estado (2007). Sentencia 25000-23-27-000-2002-00004-01(AG) (Ruth Stella Correa Palacio, M-P).
- Consejo de Estado (2010). Sentencia 20001-23-31-000-1998-03713-01 (Mauricio Fajardo Gómez, M-P).
- Consejo de Estado (2022). Sentencia 05001-23-33-000-2014-02100-01(AG) (Martín Bermúdez Muñoz, M-P).

- Corte IDH (1989) Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Sentencia de Reparaciones y Costas. Serie C No. 7. https://www.corteidh.or.cr/casos_sentencias.cfm
- Corte IDH (2001). Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 79. https://www.corteidh.or.cr/casos_sentencias.cfm
- Corte IDH (2001). Caso Cantoral Benavides vs. Perú. Sentencia de Reparaciones y Costas. Serie C No. 88. https://www.corteidh.or.cr/casos_sentencias.cfm
- Corte IDH (2002) Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Sentencia de Reparaciones y Costas. Serie C No. 91. https://www.corteidh.or.cr/casos_sentencias.cfm
- Corte IDH (2003). Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Opinión Consultiva OC-18. Serie A No. 18. <https://n9.cl/dv84e>
- Corte IDH (2004). Caso Masacre Plan Sánchez vs. Guatemala. Sentencia de Reparaciones. Serie C No. 116. https://www.corteidh.or.cr/casos_sentencias.cfm
- Corte IDH (2005). Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia. Sentencia. Serie C No. 134. Corte Interamericana de Derechos Humanos - Sentencias (corteidh.or.cr).
- Corte IDH (2006). Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Sentencia. Serie C No. 140. https://www.corteidh.or.cr/casos_sentencias.cfm
- Corte IDH (2006). Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia. Sentencia. Serie C No. 14. https://www.corteidh.or.cr/casos_sentencias.cfm
- Corte IDH (2008). Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 192. Corte Interamericana de Derechos Humanos. https://www.corteidh.or.cr/casos_sentencias.cfm
- Corte IDH (2010). Caso Cepeda Vargas vs. Colombia. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 213. Corte Interamericana de Derechos Humanos - Sentencias (corteidh.or.cr).
- Corte IDH (2012). Caso Vélez Restrepo y familiares vs. Colombia. Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 248. <https://n9.cl/5dtcn>
- Corte IDH (2012). Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Serie C No. 259. <https://n9.cl/5dtcn>
- Corte IDH (2013). Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia. Interpretación de la Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 263. https://www.corteidh.or.cr/casos_sentencias.cfm
- Corte IDH (2013). Caso de las Comunidades afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Caicara (Operación Génesis) vs. Colombia. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 270. https://www.corteidh.or.cr/casos_sentencias.cfm
- Corte IDH (2016). Caso Yarce y otras vs. Colombia. Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 325. <https://n9.cl/5dtcn>
- Corte IDH (2018). Caso Carvajal Carvajal y otros vs. Colombia. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 352. Corte Interamericana de Derechos Humanos. https://www.corteidh.or.cr/casos_sentencias.cfm
- Corte IDH (2018). La institución del asilo y su reconocimiento como derecho humano en el Sistema Interamericano de Protección (interpretación y alcance de los artículos 5, 22.7 y 22.8, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-25/18 del 30 de mayo. Serie A No. 25. https://www.corteidh.or.cr/opiniones_consultivas.cfm

- Corte IDH (2018). Caso Omeara Carrascal y otros vs. Colombia. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 368. Corte Interamericana de Derechos Humanos. https://www.corteidh.or.cr/casos_sentencias.cfm
- Corte IDH (2022). Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica vs. Colombia. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 455. https://www.corteidh.or.cr/casos_sentencias.cfm
- Corte IDH (2022). Caso Aroca Palma y otros vs. Ecuador. Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 471. <https://n9.cl/5dtdcn>
- Corvalán Rivera, C. (2014). *La función simbólica, la eficacia simbólica y el uso simbólico del derecho. Delimitación conceptual y metodológica* [Trabajo fin de máster, Universidad Carlos III de Madrid, Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas]. <http://hdl.handle.net/10016/19891>
- Cruz Rodríguez, M. (2012). Múltiples derechos, la misma desprotección: la eficacia simbólica de los derechos de las mujeres indígenas desplazadas en Colombia. *Estudios Socio-Jurídicos*, 289-325. <https://n9.cl/e3u20>
- García Villegas, M. (2014). *La eficacia simbólica del derecho. Sociología política del campo jurídico en América Latina*. IEPRI.
- Gil Gil, A. (2013). Eficacia de las decisiones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el ámbito penal y procesal penal en España. En Steiner Christian (Ed), *Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y Derecho Penal Internacional*. (pp. 277-302). Fundación Konrad Adenauer, Oficina Colombia. <http://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3802/22.pdf>
- Muñoz Palacio, J. J. (2014). *El desplazamiento forzado interno en la normatividad internacional y en el ordenamiento jurídico colombiano*. Universidad del Cauca.
- Namihas, S. (Coord.) (2001). *Derecho internacional de los refugiados*. Pontificia Universidad Católica del Perú, Instituto de Estudios Internacionales. Fondo Editorial.
- Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), Consejo Noruego para los Refugiados (CNR), División Interinstitucional de Desplazados Internos de la Oficina de Coordinación de Asuntos Humanitarios (OCHA) y Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACDH) (2007). *Manual sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de refugiados y personas desplazadas*. <https://n9.cl/gms07>
- República de Colombia, Ley 387 de 1997. Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia. Julio 18 de 1997. DO. N.º 43.091.
- República de Colombia, Ley 1448 de 2011. Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones. 10 de junio de 2011. DO. N.º 48.096.
- Salgado Pesantes, H. (2022). Memorias de un juez. Una perspectiva de finales y comienzos de siglo. En Corte IDH (Ed.), *Éxitos y desafíos en los Sistemas regionales de derechos humanos. 40 Aniversario de la entrada en vigor de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la creación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos* (pp. 99-120). Corte IDH. <https://n9.cl/2d5od>